

DR 29 1363

Profesor Muñoz de Baena, ¿podría incidir un poco más en la relación entre las ciencias jurídicas, dogmáticas y la filosofía del derecho? ¿Cómo no? Ahí es esencial comprender que se mueven en planos distintos. Y al hablar de planos, no queremos decir que el plano de lo filosófico-jurídico, porque esto sería una especie de orgullo de gremio bastante ridículo, esté como algo más excelso, como algo superior, ni siquiera como algo solamente más abstracto, que también en gran medida suele serlo. Sencillamente, las ciencias jurídicas-dogmáticas realizan un tipo de elaboraciones que tiene que ver con las conceptualizaciones que permiten articular un sistema jurídico y las categorías más conocidas, sin duda, son las de derecho subjetivo, relación jurídica, norma jurídica, toda esa serie de conceptos que son producto de la especulación dogmática, fundamentalmente de los alemanes pannequistas durante el siglo XIX, tienen que ser en alguna manera trascendidos en términos de filosofía del derecho, en términos de filosofía jurídica.

La cuestión está en esa articulación que se da en el texto de complementaridad y de superación. Es decir, la filosofía del derecho no puede convertirse, podríamos decir, en una filosofía del derecho sin derecho, con lo cual cualquier tipo de especulación que realice que no utilice los datos que le proporcionan las tres perspectivas será irremediablemente una especulación bastante coja de alguna de sus patas, por decirlo de una manera muy gráfica. En este sentido, y para limitar eso, para evitar una filosofía del derecho sin derecho, lo normal es que el teórico conozca bien, lo que desgraciadamente no sucede demasiadas veces, el tipo de perspectivas de las que hemos hablado.

Pero ese carácter de complementaridad no obsta en modo alguno a la superación de esas perspectivas. Superación, sencillamente, que viene dada por el hecho de la irreductibilidad de las perspectivas de tipo dogmático, de tipo facticológico, a la filosofía del derecho, porque la filosofía del derecho las trasciende superándolas con otro tipo de lenguaje distinto. Esto se comprende muy bien, sobre todo, y es el ejemplo que se pone en el manual, cuando se habla de la justicia.

Porque la justicia, desde luego, es una categoría que se da en media red, diríamos, en el ámbito del discurso sobre lo jurídico. Es una categoría esencialmente jurídica que no se puede separar en modo alguno del ámbito de lo dogmático, de lo normativo, del ámbito de lo fáctico, porque las normas jurídicas tienen, incluso desde el punto de vista más normativo, una tendencia a la justicia, porque incluso las normas jurídicas desde el ámbito más sociológico reflejan los intereses y los valores de la comunidad con respecto a la justicia, etc. Ahí hay una trabazón que viene esencialmente dada, pero dentro de la cual la justicia, siendo como es una categoría esencialmente jurídica, trasciende a las perspectivas de cada uno de los enfoques dogmáticos o fácticos sobre el derecho, sencillamente porque en el discurso dogmático no se dice, por poner un ejemplo, que es la justicia, ni se está diciendo que las normas jurídicas sean justas.

Lo que se está diciendo implícitamente, por supuesto, es que hay que obedecerlas porque

están respaldadas por el poder del Estado y porque otra circunstancia conduciría al caos social, pero el concepto de justicia que está en ellas y que es un concepto esencialmente implícito y que tiene que ver con los valores de una comunidad o al menos así debería ser, es un ámbito que escapa a la reflexión de tipo dogmático porque a la reflexión de tipo dogmático le importa solamente la obediencia a las normas como dato esencial y después la articulación lógica y sistemática de dichas normas y los conceptos de justicia en cuanto al discurso directo sobre ellos son una cuestión que tiene que ver con la filosofía del derecho, pero una filosofía del derecho que a la medida en que olvide todo este tipo de datos no podrá constituirse como un tipo de conocimiento fiable sobre lo jurídico. Pues sería conveniente que aprovechando esta primera oportunidad que tenemos después de las primeras pruebas presenciales que usted profesor Muñoz de Baena nos diera o diera a sus alumnos una orientación, unas pautas para continuar el estudio de esta materia, esta segunda parte. Sí, pues muy brevemente porque me figuro que nos queda poco tiempo es importante que los alumnos vean que el segundo parcial por lo que se refiere a la estructuración del manual se compone en tres partes bastante claras.

Una parte pues teórico introductoria de unos cinco temas, creo recordar. Hoy nos hemos referido al tercero de ellos. Otra parte, la parte central y en muchos aspectos la más árida y complicada que es la que se refiere a la teoría de la justicia y después una tercera, una última parte que se refiere a derechos humanos que suele ser la que los alumnos estudian con más agrado y que tengan en cuenta que la forma de realizar los exámenes del departamento y esta forma de realizarlos es aprobada al principio de cada curso con la presencia también de los representantes de los alumnos pues hay cuatro preguntas de las cuales se debe elegir tres y es importante que tengan en cuenta que evidentemente de alguno de los bloques de estos tres bloques de que consta el temario pues habrá que plantear inevitablemente dos preguntas.

¿Qué es lo que se recomienda? Pues hombre, se suele recomendar insistir especialmente en la parte de derechos humanos porque está considerada como la más importante y estadísticamente pues es evidente que hay menos probabilidades de que caigan dos preguntas del bloque inicial de cinco no sólo porque es más corto sino porque su importancia es puramente introductoria aunque esto tampoco es cualquier cosa. Siempre, inevitablemente, cae como mínimo una pregunta de cada uno de los tres bloques. La cuestión es que la otra pregunta añadida suele caer del bloque central o del último que son los más extensos y concretamente el tercero, el de derechos humanos se considera en general el más importante.

Esto por supuesto no quiere decir otra cosa que una diferencia de tipo puramente estadístico. También, por supuesto, le recomiendo que no se confíen por el hecho de que el libro sea corto y tenga una caja bastante pequeña y que dentro de esa caja la letra sea bastante grande con lo cual parece que su contenido realmente es pequeño yo creo que sí, que es una cantidad pequeña de material en la que hay que estudiar pero precisamente por eso, que no se confíen porque su terminología a veces es bastante astruce y lo que conviene es mirarlo una vez como se mira una novela si es que el alumno es capaz de hacer el esfuerzo de ficción que supone estudiar esto como una novela que otra segunda ya anotando y estableciendo esquemas y comparaciones y viendo dónde se repiten determinados conceptos para ver qué es en

contextos distintos que luego utilice a su tutor, al profesor de la central de la manera que le parezca más oportuna para aclarar las dudas y que luego haga como mínimo un repaso más para afianzar el conocimiento estudiando de esta manera con un estudio y dos repasos yo creo que el conocimiento queda bastante bien afianzado porque desde luego es bastante complejo y conviene empezar lo antes posible a ser posible ya mismo. Pues esperemos que esta información que usted ha dado sea muy útil a los alumnos de la disciplina de Filosofía del Derecho. Gracias, como no, Profesor Muñoz de Baena por haber estado aquí estos minutos en la Revista de Derecho. Gracias Charo, buenas noches. Nos acompaña ahora el Catedrático de Derecho Civil Carlos Lasarte Álvarez con él vamos a cerrar la revista hablando de un tema que seguro interesará a muchos oyentes: la sucesión hereditaria. Esta se manifiesta básicamente en el testamento y siempre por la voluntad del testador, pero también existen muchísimos casos donde no hay testamento y entonces la sucesión se defiende por disposición de la ley. Muy buenas noches y bienvenido Profesor Lasarte un domingo más a la Revista de Derecho. Muy buenas noches, encantado de verla, ¿qué tal? Igualmente vamos a tratar en estos minutos que nos quedan en la revista de la sucesión hereditaria. En primer lugar, ¿qué se entiende por sucesión hereditaria, Profesor Lasarte? Pues nada, que haya herencia, que haya una herencia y cuando hay una herencia es porque una persona ha fallecido, el titular de un determinado patrimonio de un conjunto de relaciones jurídicas y generalmente pues planteado en términos vulgares de una serie de bienes que al fallecer pues impone la necesidad o ha impuesto siempre la necesidad para todos los sistemas normativos de buscar unos sucesores, unas personas que le sucedan en la titularidad de esos bienes. Una pregunta tal vez tonta pero para que haya herencia ¿tiene que haber siempre unos bienes materiales? Bueno, pueden ser materiales o pueden ser inmateriales. Siempre tiene que haber bienes. Tiene que haber bienes o tiene que haber también deudas, no solo bienes. Generalmente lo que hay son un conjunto de relaciones jurídicas compuestas de bienes y derechos y también de obligaciones y no es extraño que en algunos casos las obligaciones, las deudas acumuladas por una persona pues sean superiores a los bienes y derechos que tenga. ¿A través de cómo se heredan esos bienes? Bueno, pues precisamente la denominación o la rubrica que le dimos al programa en este caso: sucesión hereditaria. Lo que pretendía poner de manifiesto es que efectivamente cuando se produce un caso de sucesión mortis causa de sucesión por fallecimiento de una persona cualquiera, pues la sucesión tiene fundamentalmente tres vías de llevarse a cabo: de llevarse a efecto una sería la testamentaria y otra como es natural la intestada, la que se produce cuando no hay testamento. Cruzada entre ambas se encuentra el sistema que en nuestro ordenamiento jurídico se llama legítimas, que es un sistema en virtud del cual se imponen o se reservan determinadas cuotas de la herencia en favor de ciertos parientes y allegados del causante y que son normas por tanto que se superponen a la propia voluntad del causante. ¿En los testamentos de qué tipo pueden ser? Pues empezamos entonces por hablar de la sucesión testamentaria propiamente dicha y por resaltar que la sucesión testamentaria está regida por una regla básica que es que la voluntad del causante se decía tradicionalmente lo puede hacer todo salvo convertir un hombre en mujer. Ahora ya es dudoso incluso esta última afirmación vista los avances de ciertas ramas de la medicina pero lo cierto es que históricamente pues si en la sucesión testamentaria se ha resaltado siempre el valor de la voluntad del causante de la

voluntad del finado de la voluntad del decuyus como usted lo quiera lo quiera denominar se rige por tanto toda la materia testamentaria por la voluntad del causante con una serie de reglas sin embargo formales en relación con los testamentos que hacen que haya formas testamentarias muy distintas y muy diversas que yo creo que no es el caso relatar porque lo mismo puede haber un testamento en caso de epidemia ya en nuestra sociedad afortunadamente que yo recuerdo no ha habido nunca con el código civil desde que se ha publicado un caso de testamento en caso de epidemia hay testamento en peligro de muerte que se puede incluso otorgar oralmente es decir el que la persona que se está muriendo ante un determinado número de testigos puede decir que su última voluntad es dejarle los bienes a Perequito o a Juanita después ese testamento habrá que procurar protocolizarlo elevarlo a escritura pública pero cabe el testamento oral en casos determinados y excepcionales lo más normal sin embargo y lo más aconsejable y lo más operativo, práctico y cotidianamente aplicado es ir a un notario pagar una cantidad de dinero que no es tan alta como creen el común de los mortales y pues con diez o quince mil pesetillas otorga un testamento ante el notario que bueno evitará problemas en el futuro por lo menos que era en el protocolo notarial es decir en el archivo del notario el archivo del notario manda uno al registro de actos de última voluntad que es muy importante en esta materia porque claro cuando una persona fallece lo primero y fundamental es consultar el registro de actos de última voluntad y el registro de actos de última voluntad estará siempre al día, siempre y cuando esa persona haya otorgado cualesquiera testamento porque pueden haber sido diecisiete o uno cualesquiera testamento es ante notario porque cualquier notario ante el cual haya otorgado un testamento lo tiene que haber enviado copia aparte de dejar uno en su protocolo al registro de actos de última voluntad, así pues regla primera dicho a la latina a mi no me gustan mucho los latines como sabe usted pero de vez en cuando conviene recordarlo decían las fuentes romanas, ambulatoria es voluntas la voluntad es cambiante es como la veleta lo canta también una sevillana y ciertamente es así, todos los testamentos son revocables mientras una persona viva puede revocar cuantas veces quiera su testamento y naturalmente sin justificar ni que haya ninguna causa especial ni nada, puede otorgar cuantos testamentos quiera mientras lo haga notarialmente estarán todos controlados donde empiezan los problemas y cuales son los problemas prácticos pues cuando una persona es tan reservada que cree que no tiene garantía con expresar su voluntad ante un notario y prefiere hacer un testamento hológrafo el escrito autógrafamente de puño y letra del testador con firma autógrafa, etcétera pero claro todos estos testamentos memorias testamentarias que hoy día están prohibidas por el código, etcétera tienen siempre el problema de la prueba mientras que los testamentos notariales no se reconoce quien es el testador no solo sino la fecha lo fundamental de una intervención de un notario como federatario público es que claro cuando un notario inserta o integra algo en su protocolo la fecha es indiscutible mientras que si usted y yo ahora mismo queremos generar un papel en el que digamos que yo le debo a usted 30 millones desde hace 30 años y que por tanto ya es hora de que se lo pague pues lo podemos poner en fecha de cuando queramos ¿Quiénes tienen la obligación o el derecho a heredar? Quienes son en todo caso, a lo mejor serían los legítimos ¿no? Bueno, eso es el otro cruce sería el cruce del sistema legitimario que lo que hace es establecer un sistema de contrapesos con la voluntad testamentaria y ahí en ese

caso se determina que hay determinada parte de la herencia que han de reservarse para los familiares más cercanos en nuestro sistema incluso habiendo testamento el testador tiene que respetar existiendo dos terceras partes de sus bienes para los descendientes en su caso eso es lo más frecuente y lo más normal entonces son los dos tercios de legítima, pero no sé si eso lo teníamos ya previsto para el programa siguiente Sí, hablaremos de las legítimas en el próximo programa que tendremos el 1 de abril Lo cierto es que el sistema de legítimas que es un sistema muy importante tanto en Derecho Español como en los derechos comparados porque es raro que los sistemas sucesorios, hereditarios no conesten, no mezclen el sistema de libertad de voluntad testamentaria con determinación a su vez de una parte legítima la legítima además coincide en gran medida en casi todos los sistemas con las reglas existentes para los supuestos en los que la persona fallece sin testamento o sin testamento válido porque hay que determinar quienes heredan en ese caso, los herederos a veinte estados, que suelen ser también los familiares más cercanos en definitiva como ve al Derecho lo que tiene es un terror enorme al vacío y lo que quiere es de una forma u otra, encontrar siempre un heredero, un continuador pero ya no un continuador porque continúe la personalidad del causante, como se ha querido ver en algunos momentos históricos sino lo que quiere es encontrar un titular de las relaciones jurídicas de las que anteriormente era, por decirlo así, dueño y señor el fallecido hay que evitar que la muerte de una persona genere una situación de vacío una situación de descontrol que permitiera a cualesquiera ciudadanos que pasan por la calle apoderarse de los bienes del fallecido en último caso, si no hay herederos, quien heredera es el Estado. En último caso son el Estado o en algunos casos las comunidades autónomas pero hay que determinar siempre la búsqueda de un heredero, del titular de las relaciones patrimoniales de que se trate de las que no sean personalísimas claro, porque las personalísimas no se van a heredar por decirlo drástica y bruscamente no va a heredar el heredero o la heredera el derecho a yacer con el esposo o con la viuda, que sería una cosa absurda las relaciones personalísimas patria-potestad, relaciones entre cónyuges relaciones derivadas de cuestiones laborales, etc.

pues naturalmente una vez que fallece una persona no se transmite a nadie pero todo lo que no es personalísimo, sí ¿Hay alguna incapacidad impuesta a los herederos? ¿En qué sentido? Es decir, si no sé si sería desheredar Sí, pero eso está claro desheredar significa conectar algo con el sistema de legítimas ¿Entonces lo dejamos para cuando hablamos de la ley? Lo dejamos para el siguiente programa porque requiere previamente que pongamos un poquito algo respecto de las legítimas precisamente en el testamento lo que se puede es otorgar condición de heredero a quien según ley no lo tiene supóngase partiendo de la base de que generalmente al menos un tercio en el derecho español pues permite ser ejercido a través de la libertad testamentaria pues una persona cualquiera puede decir que en una novena parte de sus bienes o en una novena parte de su herencia instituye heredera pues a su guaya o a su padrino o a quien usted quiera por relaciones cuasi familiares que instituye en otra novena parte pues a la confesión religiosa o a la iglesia que le ha procurado digamos su paz espiritual a lo largo de su existencia que por tanto él confiando en eso le otorga una novena parte una decimoctava parte se la puede dejar a la vecina de enfrente porque le ha ayudado mucho durante sus últimos años y otra decimoctava parte porque ya llevamos sumado un tercio y claro no

conviene dar más otra decimoctava pues yo que se a su equipo de fútbol o a la asociación de cazadores a la que pertenecía o a su perro no a su perro no a su perro su perro es un animal y en derecho español no caben tonterías los animales no son personas otra cosa es que se lo pueda otorgar o le pueda otorgar título a una persona con una carga determinada incluso la de alimentar a un animal pero eso sería una cuestión distinta no sería heredero del perro le agradezco que me lo haya recordado puede ser que sí la carga de alimentar a un animal o la carga de socorrer a las hermanitas de la caridad o de los pobres etcétera etcétera mire usted yo dejo heredero a tal persona y lo someto a una carga o condición que es una cosa perfectamente admisible en el derecho español la verdad es que hay muchas variantes realmente parece que testar puede ser algo muy sencillo pero por eso yo creo que se necesita la ayuda de un notario porque en el fondo puede haber muchas formas de elegir o de dejar sin duda alguna son riquísimas la forma de sustituciones hereditarias de institución testamentaria etcétera pues son ciertamente riquísimas y no las podemos contemplar en un programa radiofónico que como ya sabe a mí me gusta hacerlo siempre sin el código delante sin el texto legal sino más bien como una conversación donde se marquen pautas de estudio que otra cosa realmente el derecho de sucesiones es importante bueno yo creo que sobre todo para el querera para el que se muere porque para el que se muere ya deja de ser todo importante el derecho de sucesiones pues es muy complejo además técnicamente hablando ha sido durante algún tiempo la parte además más cuidadosamente analizada desde el punto de vista teórico por la doctrina civilista y ciertamente presenta una pluralidad de facetas y una riqueza poliédrica de contenidos que lo hacen bueno pues para muchos especialmente apasionante Decíamos que para quien hereda está muy bien una herencia pero a veces también se presentan complicaciones con el tema de los tributos los impuestos que hay que pagar por una herencia Sí, sí, tanto aquí como en Pekín es más como es público y notorio en estos días inmediatamente anteriores a la grabación del programa el presidente Bush que hace un mes que ha tomado posesión pues ha planteado sobre el tapete el tema de los impuestos de sucesiones en América en los Estados Unidos de América y es siempre un tema recurrente es más yo ayer mismo oí también una noticia de que se empezaba a pensar si en España no convendría rebajar los impuestos incluso en grandes fortunas cuando las empresas fueran familiares es decir evitar la carga excesiva del impuesto de sucesiones ahora mismo como regla fíjese si es importante que en principio a partir de una cantidad que se puede estimar como razonable es decir a partir de la herencia de un bien inmueble cualquiera pues prácticamente los impuestos son un treinta y tanto por ciento o sea que sí, que son muy importantes y muchas veces pues incluso generan dificultades de liquidez cuando el fallecido tiene notoriamente más bienes que los que lo heredan ¿hay un plazo para el tema de pagar el impuesto? muy cortito, como todo lo que tiene que ver con Hacienda y sin embargo a lo mejor la resolución de emergencia tardará... seis meses para hacer la liquidación y para hacer la autoliquidación ¿y a veces en esos seis meses no se ha resuelto una herencia? ¿hay problemas? en ese caso pues hay que recurrir pero en principio los que se consideren herederos tienen que hacer la autoliquidación bueno nosotros vamos a liquidar pero no una herencia sino el tiempo el tiempo que tenemos dedicado pues no solamente a civil 4 sino también a derecho hoy damos por finalizada nuestro programa de la revista de derecho nos ha acompañado en estos

últimos minutos el profesor Lasarte el catedrático Carlos Lasarte a quien agradecemos mucho su intervención muchas gracias, buenas noches volveremos el domingo que viene a partir de las 9 y 10 de la noche para presentarles más temas relacionados con el mundo del derecho nosotros nos despedimos aquí pero la programación radiofónica de la UNED continúa hasta las 12 de la noche en Radio 3 de Radio Nacional de España ahora es el tiempo de la información universitaria, gracias por su atención en nombre de los profesores que nos han acompañado esta noche de Rosa María Sánchez que estuvo en el control de sonido y de quien les habla, Charo López Diaro, feliz semana y buenas noches